



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00693

DEMANDANTE: TATIANA HERNANDEZ URANGO Y OTROS

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE TIERRALTA

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), negando las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243; 244 y 247 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00412

Demandante: ELIANA BLANCO ARTEAGA

Demandado: E.S.E. CAMÚ PURÍSIMA

Decisión: Ordena Continuación de Audiencia de Pruebas, de manera presencial.

En atención a los reiterados inconvenientes de conectividad presentados en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el día nueve (9) de marzo de 2023, de la cual en su momento se ordenó la continuación de la diligencia para el día diez (10) de mayo de 2023 a partir de las 9:00 am, de manera virtual, a través de la aplicación LifeSize.

Esta unidad Judicial luego de analizar el asunto y en aras de evitar que de nueva cuenta se presenten los mismos inconvenientes de conectividad, que no permitieron recaudar los testimonios decretados en audiencia inicial, Ordenará que la continuación de la audiencia de pruebas ya programada se llevará a cabo **DE MANERA PRESENCIAL**, en la fecha y hora, ya indicada, en la sala de audiencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como fecha para Continuar la audiencia de pruebas, **DE MANERA PRESENCIAL**, el día diez (10) de mayo de 2023 a partir de las 9:00 am, en la sala de audiencias de este Juzgado en la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2020-00022	Luz María Mazo Ardila	Fonvivienda
23.001.33.33.006.2020-00121	Ever Manuel Domínguez Suarez	Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Secretaría de Educación de Córdoba
23.001.33.33.006.2020-00152	Luis Alberto Acosta Vega	U.G.P.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020 donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2021.00066

DEMANDANTE: ÉDISON MANUEL MEJÍA TORRES

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), concediendo las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243; 244 y 247 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00143.00

Demandante: Colombia Telecomunicaciones - Movistar

Demandado: Municipio de Chimá

Decisión: Requiere Prueba

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento a la orden probatoria impuesta a la entidad demandada, esta remitió al correo electrónico del Despacho parte de la documentación correspondiente sin que se remitiere copia a las demás partes procesales, haciendo falta lo relacionado a la orden de aportar:

1. Copia intergra con constancias de autenticidad y notificaciones, de la totalidad del expediente por medio del cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.**, como sujeto pasivo en ese municipio, por periodo de noviembre de 2020, por parte de la Administración Municipal de Chimá - Córdoba.
2. Sírvase certificar las sumas definitivas con sus constancias de apropiación realizadas por el Municipio de Chimá -Córdoba, a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., en el marco del proceso de cobro coactivo por medio del cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público por periodo de noviembre de 2020.
3. Sírvase Certificar Si para el periodo de noviembre de 2020, se encontraba vigente convenio y/o autorización a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio de Chimá -Córdoba para el recaudo del impuesto al alumbrado público en la facturación de energía eléctrica, en ese municipio.
4. En caso de estar vigente acuerdo de recaudo de conformidad con el numeral anterior, Sírvase Certificar, Si fue debidamente solicitada por el municipio de Chimá -Córdoba a la Empresa prestadora de energía eléctrica en el municipio información sobre el recaudo por concepto de impuesto al alumbrado público realizado por Colombia Telecomunicaciones SA ESP., en las facturas de energía para el periodo noviembre de 2020 y Además certificar Si esta información fue tenida en cuenta al proferir **la Resolución No. 0160-IAP-MCH-2020 del 3 de noviembre de 2020 y Resolución No. 0015 del 8 de enero de 2021**, respectivamente., **en caso negativo explicar las razones de hecho y derecho para no haberlo hecho.**
5. Se sirva expedir certificación detallada y pormenorizada sobre Constancias de pagos o gastos e inversión en los que incurrió el municipio de Chimá -Córdoba, por destinación específica fines preventivos y financiamiento servicio de alumbrado público, para el **periodo de noviembre de 2020** de acuerdo con los límites impuestos por la resolución CREG 122, 123 de 2011 y 005 de 2012, según el cual **El municipio solo puede recobrar los gastos en los que por tales conceptos haya incurrido para mantenimiento a su red de alumbrado público,** información conducente y pertinente para demostrar los límites de cobro versus su reinversión de acuerdo con la destinación específica del Tributo.
6. Copia de los siguientes Acuerdos Municipales que reglamentan procedimiento y cobros tributarios, con sus respectivas constancias de publicación y vigencias
 - ✓ Acuerdo Municipal No. 002 de 2014,
 - ✓ Acuerdo Municipal No. 004 de 2015
 - ✓ Acuerdo Municipal No. 009 de 2013

Información pertinente y conducente, debido a que no existe claridad ni certeza sobre el marco normativo aplicable a la liquidación demandada Resolución No. 0160-IAP-MCH-2020 del 3 de noviembre de 2020 y el acto administrativo que resolvió recurso contra ella Resolución No. 0015 del 8 de enero de 2021.

7. Copia de los Estudios técnicos, financieros y económicos que debieron ser elaborados por el Municipio o por el Concejo Municipal de Chimá Córdoba, con base en el cual se estableció la tarifa del impuesto de alumbrado público creado mediante los acuerdos relacionados en el numeral anterior.
8. Sírvase aclarar y certificar cual fue el procedimiento y sus etapas adelantado por el municipio para la liquidación del impuesto alumbrado público a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., para el periodo noviembre de 2020, **en el que afirma se recaudaron “Pruebas de campo propias del proceso de fiscalización tributaria”.**

9. Sírvase aclarar y certificar que soportes normativos sirvieron para el recaudo de las "*Pruebas de campo propias del proceso de fiscalización tributaria*", y si en el agotamiento de dicho trámite se les brindaron a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., garantías a la defensa, contradicción y debido proceso habida cuenta que el municipio para la liquidación del impuesto alumbrado público a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., para el periodo noviembre de 2020, **afirma haber practicado inspecciones oculares.**
10. Sírvase aclarar y certificar que estudios fueron los realizados por el municipio para determinar que la estructura de ingreso por impuesto alumbrado público, cubren los costos de administración expansión y mantenimiento del tributo; que afirma haber realizado de acuerdo con la **Resolución No. 0015 del 8 de enero de 2021**, certificando además si estos estudios incluyen el periodo noviembre de 2020.

Para los efectos de la prueba documental ordenada, se concedió el término de diez (10) días hábiles para que fuera allegada, con copia al apoderado de la p. demandante y la Agente del Ministerio Público, sin que hasta el momento hubiere cumplido con ello.

De tal manera, el Despacho requerirá a la entidad demandada a quien se impuso la carga de la prueba en auto dictado el 03 de agosto de 2022, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días remita lo ordenado, so pena de hacerse acreedor el representante legal del ente territorial, a las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: Requerir la prueba documental indicada en la parte resolutive y según se ordenó en auto de pruebas del 3 de agosto de 2022. Para tales fines, el Despacho concede al Municipio de Chimá el término improrrogable de cinco días so pena de imponer las sanciones de ley al representante legal del ente territorial.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00242.00

Demandante: Osiris Ávila Arrieta y Otros

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

Decisión: Inadmite Llamamiento en Garantía

ASUNTO

Procede resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, respecto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A fin de establecer si este reúne los requisitos de ley, se hace necesario precisar el contenido del art.225 CPACA, el cual expone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- (...)

Subrayas del Despacho

En el sub examine, el escrito de llamamiento no identifica quién es el representante del Llamado en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que al ser una persona jurídica, esta debe comparecer a través de su representante legal, tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de la misma, ni se indica el correo de notificaciones judiciales, que si bien no es requerido en la norma transcrita, es obligatorio aportar los canales digitales de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en los términos del art.6 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el art.6 de la Ley 2213 de 2022¹.

De igual manera, se echa de menos la relación de Hechos en que se basa el Llamamiento en Garantía, como quiera que el acápite referente se reduce a hacer transcripción de los hechos de la demanda, pareciendo que la entidad se allana a ellos.

Finalmente, se realiza una indeterminada relación de artículos cuya norma de origen no se identifica, faltando así a los fundamentos de derecho que se invocan, según lo deprecado por la norma transcrita.

¹ **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

En consecuencia, dando aplicación a los principios generales, al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitir el Llamamiento en Garantía efectuado por el demandado ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En consecuencia, se le concede el término improrrogable de días (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210042000	Edilberto Manuel Vergara de Hoyos
2	23001333300620210042200	Juan Pablo Villadiego Vergara
3	23001333300620210042400	Lucy Estela Barrera Figueroa.
4	23001333300620210044400	Euclides Alberto Román Delgado
5	23001333300620220006000	Lucio Emiro López Altamiranda
6	23001333300620220007200	Shirley Rosa Cuesta Medrano
7	23001333300620220007300	Vicky Estella Bravo Isaza
8	23001333300620220008900	Arly María Dimas Ortega
9	23001333300620220011000	Alba Luz Villadiego Pérez
10	23001333300620220011200	Alfren Darío Tapias Peñata
11	23001333300620220014500	Dairo Dairo Domínguez López
12	23001333300620220015000	Felicita del Carmen Mora Sánchez
13	23001333300620220016900	Tulio Javier Egher Díaz
14	23001333300620220017300	Ruth Emilia Sáleme Pico
15	23001333300620220017500	Rubén Darío Pardo López
16	23001333300620220018700	Roby Antonio Petro Mejía
17	23001333300620220019400	Alba Regina Racero Cantillo
18	23001333300620220019500	Reginaldo Ayes Sánchez
19	23001333300620220020700	Johnny Rafael Durango Vertel
20	23001333300620220020900	Etilsa Isabel Quintero Villadiego
21	23001333300620220021100	María Margarita Santana Durango
22	23001333300620220024100	Yardany José Gómez Díaz
23	23001333300620220026000	Fredy Alonso Días Ramos
24	23001333300620220026100	Jairo Luis Díaz Palencia
25	23001333300620220027400	Tulia Isabel Redondo Petro
26	23001333300620220027500	Vilma Isabel Hawkins Ríos
27	23001333300620220027600	Xenia Luz Ballesteros Doria
28	23001333300620220027700	Yohanes Puentes de Alba
29	23001333300620220027900	Ana Margarita Carbonó Diazgranados
30	23001333300620220028200	Dominga Cecilia García Cabria
31	23001333300620220029000	Jesús Gabriel Castro Ortega
32	23001333300620220029400	Darío Román Hernández Amador
33	23001333300620220029500	Edna Cecilia Álvarez Conde
34	23001333300620220029600	Edwin Néstor Urango Genes
35	23001333300620220030000	Juan Carlos Brango Guzmán
36	23001333300620220030500	Javier Antonio Hernández Martínez
37	23001333300620220030600	Yecinit Lucia Núñez Díaz
38	23001333300620220030700	Tomas de los Santos Arteaga Páez
39	23001333300620220030800	Samirna María Mendoza Montiel
40	23001333300620220030900	Samir Tapia Doria
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los procesos donde no hubo contestación de la demanda. Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- MinEducación- FOMAG** no dio contestación a la demanda en los siguientes radicados: **2022-073-00; 2022-145-00; 2022-150-00 y 2022-295-00.**

El demandado **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-173-00; 2022-175-00; 2022-194-00; 2022-275-00; 2022-276-00; 2022-277-00 y 2022-296-00.**

Finalmente se tiene el demandado Municipio de montería no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-207-00 y 2022-211-00.**

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda en los procesos ante dichos, decisión que consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG. Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: En los procesos 2021-420-00, 2022-060-00, 2022-173-00, 2022-175-00, 2022-194-00, 2022-195-00, 2022-207-00, 2022-209-00, 2022-211-00, 2022-241-00, 2022-261-00, 2022-274-00; 2022-275-00; 2022-276-00; 2022-277-00; 2022-279-00; 2022-282-00, 2022-290-00; 2022-294-00, 2022-295-00; 2022-296-00; 2022-300-00, 2022-305-00, 2022-306-00, 2022-307-00, 2022-308-00 y 2022-309; las excepciones de: **I)** Inepta demanda; **II)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **III)** Caducidad. En los procesos 2021-422-00; 2021-424-00 y 2021-444-00; las excepciones: **I)** Inepta demanda, **II)** Indebida representación del demandante, **III)** Falta de integración del litis consorcio, **IV)** Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, **V)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **VI)** Caducidad.

En los procesos 2022-169-00; 2022-187-00 y 2022-260-00; la excepción de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

2.1 Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

2.1.1 Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163, 164 y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales, ahora, los argumentos planteados a forma de excepción constituyen razones que atañen al fondo del asunto y a la identidad de la Litis, mas no a las falencias formales de la demanda, razón por la cual se declarará impróspera la misma.

2.1.2 Indebida representación del demandante. Considera la parte pasiva que el poder conferido para actuar en cada proceso, no tiene la facultad que debe acreditar para demandar lo pretendido fundado en que el poder se refiere al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías y la demanda por la consignación inoportuna de cesantías. Así mismo que el poder no cumple con la ritualidad del Decreto 806 sobre la presentación personal. Al respecto, verificado el poder otorgado y la demanda, no ofrece al Despacho confusión alguna las acepciones señaladas, debiéndose además resaltar, como viene dicho desde la providencia inaugural que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, sin que en todo caso deban oponerse formas excesivas que obstaculicen el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se desestimará esta excepción.

2.1.3 Falta de integración del litis consorcio. Indica el escrito de excepciones que se considera que, en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”.

Frente a ello debe indicarse que la secretaria de educación departamental funge como parte demandada dentro del presente proceso, razón suficiente para tener por desestimada esta excepción.

2.1.4 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Destaca la excepción en comentario que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción. Frente ello el despacho debe indicar que conforme al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en asuntos laborales como el que ahora nos ocupa la conciliación extrajudicial es facultativa razón por la cual no prospera la excepción.

2.1.5 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

2.1.6 Caducidad. Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación-MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comentario.

3. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos 2021-420-00, 2021-422-00, 2021-424-00, 2021-444-00, 2022-110-00, 2022-112-00, 2022-145-00, 2022-150-00, 2022-169-00, 2022-187-00, 2022-195-00, 2022-209-00, 2022-274-00, 2022-279-00, 2022-282-00 y 2022-290-00; la excepción previa de **I) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

3.1 Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

4. De las excepciones previas propuestas por el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Se tiene que el demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica propuso en los procesos 2022-060-00, 2022-072-00, 2022-073-00, 2022-089-00, 2022-241-00, 2022-260-00, 2022-261-00, 2022-00294, 2022-00295-00, 2022-305-00, 2022-306-00, 2022-307-00, 2022-308-00 y 2022-309-00 la excepción previa de **I) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

4.1 Resolución de las excepciones del Municipio de Santa Cruz de Lorica. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

4.1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Aduce el escrito presentado por el Municipio de Santa Cruz de Lorica que conforme al Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual y que conforme a dicha norma no es el Municipio de Santa Cruz de Lorica el encargado del pago a los docentes, el cual recae exclusivamente en el FOMAG.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

5. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos

para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos **2021-420-00, 2022-060-00, 2022-173-00, 2022-175-00, 2022-194-00, 2022-195-00, 2022-207-00, 2022-209-00, 2022-211-00, 2022-241-00, 2022-261-00, 2022-274-00; 2022-275-00; 2022-276-00; 2022-277-00; 2022-279-00; 2022-282-00, 2022-290-00; 2022-294-00, 2022-295-00; 2022-296-00; 2022-300-00, 2022-305-00, 2022-306-00, 2022-307-00, 2022-308-00, 2022-309, 2021-422-00; 2021-424-00, 2021-444-00 2022-169-00; 2022-187-00 y 2022-260-00** a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG, dentro de los siguientes radicados **2022-073-00; 2022-145-00; 2022-150-00 y 2022-295-00**, según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado.
Ada Astrid Álvarez Acosta C.C N° 50.868.742 de P. Rica T.P N°65.923 del C.S.de la J.	2021-00420-00
	2021-00422-00
	2021-00424-00
	2021-00444-00
	2022-00169-00
	2022-00187-00
Ítalo Andrés Godín Gámez C.C N° 1072261229 de San Andrés de S. T.P N° 283.424 del C.S. de la J.	2022-00110-00
	2022-00112-00
	2022-00145-00
Rubiela Lafont Pacheco C.C N°25.869.170 de C. de Oro. T.P N° 32.535 del C.S.de la J.	2022-00150-00
	2022-00279-00
	2022-00282-00
Dima Leandro Olarte Cubillos. C.C N°12.264.956 de Pitalito. T.P N°149.731 del C.S. de la J.	2022-00195-00
	2022-00274-00
	2022-00290-00
Albania Perdomo Jiménez C.C N° 25.878.053 de C. de Oro. T.P N°186652 del C.S.de la J.	2022-00209-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, dentro de los siguientes radicados **2022-173-00; 2022-175-00; 2022-194-00; 2022-275-00; 2022-276-00; 2022-277-00 y 2022-296-00**, según se indicó en la motivación.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, dentro los procesos **2022-060-00, 2022-072-00, 2022-073-00, 2022-089-00, 2022-241-00, 2022-260-00, 2022-261-00, 2022-00294, 2022-00295-00, 2022-305-00, 2022-306-00, 2022-307-00, 2022-308-00 y 2022-309-00** a través del abogado Francisco Sajaud León identificado con la CC No. 79.541.637 y la T P No.

90157 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, dentro de los siguientes radicados **2022-207-00 y 2022-211-00.**, según se indicó en la motivación.

SEPTIMO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **I)** Inepta demanda, **II)** Indebida representación del demandante, **III)** Falta de integración del litis consorcio, **IV)** Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, **V)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **VI)** Caducidad. en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

OCTAVO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba y Municipio de Santa Cruz de Lorica de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

NOVENO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

DECIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

UNDECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00448.00

Demandante: Doralba Herrera Arteaga y Otros

Demandado: Nación – Min Transporte / Concesión Ruta al Mar / María Mercedes Doria Lengua / Tomás Cassiani Hernández / Jorge Arcila Ríos / Mundial de Seguros S.A.

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo de los demandados mediante mensaje de datos del 25 de agosto de 2022, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, por lo que mediante escrito allegado el 30 de agosto de la misma anualidad, el Ministerio de Transporte contesta la demanda, y propone la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. De igual manera, la demanda Mundial de Seguros S.A. contesta oportunamente la demanda.

En cuanto a los demandados Concesión Ruta al Mar, María Mercedes Doria Lengua, Tomás Cassiani Hernández y Jorge Arcila Ríos, estos guardaron silencio.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que en consideración de esta servidora judicial, el poder remitido por correo electrónico no reúne los requisitos de ley para proceder a reconocer personería al abogado que suscribe el memorial, como tampoco los cumple el nuevo mandato enviado el 10 de febrero hogaño, como quiera que estos no provienen del correo de notificaciones de la entidad, o de la oficina jurídica o del funcionario facultado para su otorgamiento¹, y no del correo electrónico del mandatario. pues si se exige tal condicionamiento para las personas inscritas en el registro mercantil, con la misma rigurosidad debe predicarse dicha obligación por parte de las entidades del Estado a fin de establecer el origen del mandato.

En todo caso, por Secretaría se corrió traslado de excepciones, por lo cual procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba².

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por la Nación - Ministerio del Transporte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tener por **Contestada** la demanda por **Mundial de Seguros S.A.**, a través del abogado **Daniel Geraldino García**, portador de la tarjeta profesional N° 120.523 del Consejo Sup. de la Jud, quien actúa en los términos del mandato aportado.

Tercero: Tener por **no contestada** la demanda por parte de **Concesión Ruta al Mar, María Mercedes Doria Lengua, Tomás Cassiani Hernández y Jorge Arcila Ríos**, de acuerdo con lo expuesto en los considerativos.

Cuarto: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de**

¹ Art.5 inc 3 Ley 2213 de 2022: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

² Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Quinto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00084.00

Demandante: FABIO ANTONIO GENEY MENDOZA

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Inadmite demanda

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de las ordenes anteriores, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FABIO ANTONIO GENEY MENDOZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del estudio desplegado al libelo, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

Respecto de la norma en comento, impone el impajaritable deber de indicar la dirección tanto física, como la dirección de correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, **NO ES OPCIONAL** para la parte activa el suministrar el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas, por lo que no es admisible la inscripción establecida en este acápite de la demanda (*“Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.”*)¹, donde no es discrecional la potestad de autorizar o no, la notificación mediante correo electrónico, sino que es de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 51 de la demanda.

DEMANDANTE: En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com
Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, desató el recurso de apelación presentado por la parte demandante, REVOCANDO el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin que subsane los yerros correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del demandante en cada uno de los procesos enlistados, a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00124	ANA MILENA ACOSTA GONZALEZ
23.001.33.33.006.2022-00138	MONICA ESTELA LOZANO HOYOS
23.001.33.33.006.2022-00406	JAIVER RAFAEL LEYVA SANCHEZ
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Sahagún
Decisión: Admite Demanda	

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencias del veintiocho (28)¹ treinta y uno (31) de marzo de 2023², resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** los autos adiados el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, mediante los cuales se rechazaron las demandas; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de las ordenes anteriores, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de las demandas, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan los demandantes en cada uno de los procesos de la referencia, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos arriba identificados, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

¹ En el proceso con rad. 230013333006202200124
² En los procesos con rad. 230013333006202200138 y 230013333006202200406.

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00124	ANA MILENA ACOSTA GONZALEZ
23.001.33.33.006.2022-00138	MONICA ESTELA LOZANO HOYOS
23.001.33.33.006.2022-00406	JAIVER RAFAEL LEYVA SANCHEZ

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2023-00144	KATIA MILENA MELENDEZ ARGUMEDO
23.001.33.33.006.2023-00149	DIANA DEL SOCORRO SPATH CAMAÑO
23.001.33.33.006.2023-00152	JOSÉ ANTONIO ESPÍTIA USTA
DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA	
Decisión: Manifiesta Impedimento	

Dentro de los asuntos de la referencia, informan que los demandantes han prestado sus servicios en la Rama Judicial en distintos cargos como empleada judicial y actualmente ocupan los cargos de juez municipal en el juzgado segundo promiscuo municipal de Sahagún, secretaria de tribunal, en el tribunal superior civil-familia-laboral de Montería, y escribiente municipal, en el juzgado cuarto civil municipal de Montería, respectivamente. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00155

Demandante: EDNA LILIBETH GONZALEZ LOPEZ

Demandada: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la Dra. EDNA LILIBETH GONZALEZ LOPEZ ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180006500 23001333300620180006600
Demandante.	José Rodiño Nisperuza. Marcos Díaz Baltazar.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto para mejor proveer.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, no obstante, de haberse anunciado Sentencia anticipada dentro de los procesos previamente referenciados se hace necesario dictar auto para mejor proveer ante la advertencia de puntos oscuros de la contienda, ello, amparo por lo normado en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹.

En ese orden de ideas se dispondrá oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que con destino a los expedientes se sirvan certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los demandantes según sea el caso. Para ello, se les concede el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior vuelvan de inmediato los expedientes al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que con destino a los expedientes se sirvan certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los demandantes según sea el caso. Para ello, se les concede el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior vuelvan de inmediato los expedientes al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: LIBRENSE los oficios y comunicaciones que fueren necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.**

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.